

Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

EXPEDIENTES N° : 1128-2021 y 1139-2021
INTERESAD :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 7 de mayo de 2021

VISTAS las apelaciones interpuestas por _____, con R.U.C. N° _____, contra las Resoluciones de Intendencia N° _____ y N° _____ de 30 de julio y 30 de noviembre de 2020, emitidas por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT que declararon infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° _____ girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 e inadmisibles las apelaciones formuladas contra la Resolución Intendencia N° _____ que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° _____ - girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° 1128-2021 y N° 1139-2021, al guardar conexión entre sí.

Resolución de Intendencia N°

Que el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, vencido el cual la apelación será admitida, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 12 meses posteriores a la fecha de interposición de la apelación y se formule dentro de los 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

Que el segundo párrafo del precitado artículo 146° dispone que la Administración notificará al apelante para que, dentro del término de 15 días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencidos los términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las apelaciones.

Que el inciso b) del artículo 104° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.

Que por su parte, el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, preceptúa que por “Notificaciones SOL” debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.



Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, señala que se aprueban las “Notificaciones SOL” como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 3° de la citada norma señala que la SUNAT puede notificar, a través de “Notificaciones SOL”, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4° de la referida norma señala que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de “Notificaciones SOL”, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que el artículo 5° de la misma norma señala que la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de “Notificaciones SOL”, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT - Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y según su artículo 6° el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de “Notificaciones SOL.”

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT, se incorporó al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, el punto 40, incluyéndose al requerimiento de admisibilidad de la etapa de reclamación, como acto administrativo susceptible de ser notificado vía “Notificaciones SOL”, asimismo sustituyó el punto 30 del referido anexo y consideró a la resolución de determinación emitida como consecuencia de un procedimiento de fiscalización de cualquier tipo, como acto administrativo susceptible de ser notificado vía “Notificaciones SOL”.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT, se incorporó al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, el punto 40, incluyéndose al requerimiento de admisibilidad de la etapa de reclamación, como acto administrativo susceptible de ser notificado vía “Notificaciones SOL”.

Que conforme con el punto 44 del referido anexo, incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 211-2019/SUNAT, la resolución de intendencia, oficina zonal, gerencia o división, emitida en el procedimiento de reclamación, es un acto administrativo susceptible de ser notificado vía “Notificaciones SOL”.

Que mediante la Resolución Intendencia N° (folios 119 a 129 del Expediente N° 1139-2021), la Administración declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que en la constancia de notificación de la referida resolución de intendencia (folio 196 del Expediente N° 1139-2021), se observa que fue depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 30 de julio de 2020, mediante la modalidad de “Notificaciones SOL”, apreciándose el sello y firma del funcionario que da cuenta de la misma, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus normas modificatorias.

Que el 7 de octubre de 2020 la recurrente presentó su recurso de apelación contra la Resolución Intendencia N° (folios 179 a 192 del Expediente N° 1139-2021), esto es, vencido el plazo establecido en el artículo 146° del Código Tributario, por lo que el referido recurso devino en extemporáneo.



Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

Que en tal sentido, mediante Requerimiento de Admisibilidad N° (folio 197 del Expediente N° 1139-2021) la Administración solicitó a la recurrente que acreditara el pago o afianzamiento de la deuda tributaria contenida en la resolución apelada extemporáneamente¹, otorgándole para tal efecto el plazo de 15 días hábiles.

Que en la constancia de notificación del referido requerimiento de admisibilidad (folio 198 del Expediente N° 1139-2021), se observa que fue depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 23 de octubre de 2020, mediante la modalidad de "Notificaciones SOL", apreciándose el sello y firma del funcionario que da cuenta de la misma, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus normas modificatorias.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que la recurrente cumpliera con lo requerido, la Administración declaró inadmisibile la apelación presentada mediante la Resolución de Intendencia N° , lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la mencionada resolución.

Resolución Intendencia N°

Que el 15 de diciembre de 2020 la recurrente presentó un nuevo recurso de apelación contra la Resolución Intendencia N° (folios 1 a 45 del Expediente N° 1128-2021), esta vez, acreditando la totalidad del pago de la deuda tributaria contenida en la resolución apelada extemporáneamente, por lo que la Administración la admitió a trámite y la elevó a este Tribunal, mediante Oficio N° , en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto de dicha apelación.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada fue girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación efectuada a la declaración jurada del referido ejercicio desde el 2003, en la que se desconoció parcialmente los pagos a cuenta declarados.

Que la recurrente sostiene que la orden de pago impugnada contiene la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los años 2003 a 2013, los que a la fecha de notificación de dicho valor se encontraban prescritos y, por tanto, la Administración se encontraba impedida de efectuar la determinación y/o reliquidación de dichos periodos.

Que añade que de conformidad con el artículo 43° del Código Tributario la facultad de la Administración para determinar de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los años 2003 a 2013 había prescrito, pues no se han acreditado actos de interrupción y/o causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de 4 años, por lo que estos no se pueden reliquidar e imputarlos en el periodo 2014, pues el importe de dicho periodo debe basarse únicamente en sus declaraciones juradas.

Que refiere que la sentencia de casación emitida en el Expediente N° 3297-2016-Lima invocada por la Administración no le resulta aplicable y que aquella emitió la orden de pago a su conveniencia y sin un análisis integral y sistemático de la norma tributaria, contraviniendo sus derechos y ejerciendo abusivamente una facultad que se encontraba prescrita.

Que invoca los criterios contenidos en las sentencias de casación emitidas en los Expedientes N° 11236-2009 y N° 4392-2013 y señala que la Administración reconoció la prescripción de los periodos 2003 a 2013 mediante las Resoluciones de Intendencia N° ;

Que también invoca el Informe N° , así como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07832-9-2018 y N° 1447-3-2017.

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, tratándose de tributos derivados de errores materiales de redacción o de

¹ Contendida en la Orden de Pago N°



Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, precisando que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos, y que para efectos de dicho numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

Que el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán: a) sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, en este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de dicho artículo; y b) aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el 2% de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, también deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Que el numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, señalaba que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podría ser compensado sólo cuando se hubiera acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento operara a partir del mes siguiente a aquél en que se presentara la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.

Que el numeral 3 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, dispone que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.

Que de otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley N° 29999, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, asimismo, de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mencionadas que se determinan de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente; y, b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que el mencionado artículo 85° agrega que para efecto de lo dispuesto en él, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55° de la ley.

Que según el numeral 2 del inciso a) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 050-2013-EF, para efecto de lo dispuesto por el artículo 85° de la citada ley, los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del impuesto el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo con lo previsto en su inciso b), con la cuota



Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

que resulte de aplicar el uno 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. Agrega que no obstante lo señalado, a partir de los pagos a cuenta del mes de febrero, marzo, abril, mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por suspender o efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c), d) y e) de dicho artículo, según corresponda.

Que la Orden de Pago N° (folios 30 y 31 del Expediente N° 1139-2021), fue girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario.

Que en la apelada se advierte que la Administración realizó la corrección de un error material en el cálculo de los pagos a cuenta y el arrastre de los saldos a favor del Impuesto a la Renta, verificándose en los anexos a la orden de pago que dicho valor se emitió como consecuencia de la reliquidación a la determinación contenida en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del 2014 efectuada desde la corrección del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del 2003.

Que en ese sentido se verificó que en las declaraciones juradas de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2003², los pagos a cuenta mensuales efectuados ascendían a S/ 67 519,00 y no a S/ 69 725,00.

Que en tal sentido, considerando que la recurrente declaró un Impuesto a la Renta en el ejercicio 2003 de S/ 67 338,00, al que se le dedujo los referidos pagos a cuenta, ascendentes a S/ 67 519,00, el saldo a favor que se obtuvo fue de S/ 181,00 y no de S/ 2 387,00, como aquella declaró mediante Formulario 652 N° (folios 66 y 67 del Expediente N° 1139-2021), el que fue aplicado a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 e influyó en la liquidación de los ejercicios siguientes hasta el 2014.

Que asimismo, se modificó el coeficiente aplicado a los pagos a cuenta de marzo de 2004 a febrero de 2005, pues de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 antes referida, se advierte que la recurrente determinó como ingresos netos el importe de S/ 1 462 735,00³ y como impuesto calculado el monto de S/ 67 338,00, por lo que el coeficiente que correspondía aplicar para determinar dichos pagos a cuenta era de 0,0460 y no de 0,0469⁴, por lo que los pagos a cuenta mensuales a considerarse en el ejercicio 2003, ascendían a S/ 58 982,00 y no a S/ 74 698,00, lo que influyó en la liquidación de los ejercicios siguientes hasta el 2014.

Que estando a lo expuesto, se advierte que la Orden de Pago N° fue emitida como consecuencia de la reliquidación de las propias sumas declaradas por la recurrente, no como consecuencia de ningún acto de determinación de la obligación tributaria, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

Que lo referido por la recurrente respecto a que la orden de pago impugnada contiene la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los años 2003 a 2013, los que a la fecha de notificación de dicho valor se encontraban prescritos y, por tanto, la Administración se encontraba impedida de efectuarla, cabe señalar que ello carece de sustento, debido a que este Tribunal ha señalado en diversas resoluciones que la reliquidación de deudas tributarias merced a la corrección del indebido cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e indebido arrastre de saldos a favor efectuados por los contribuyentes, no implica el ejercicio de alguna acción sujeta a prescripción, ya que a través de ello no se determina la obligación tributaria, no se sanciona al contribuyente, ni se le exige el pago de alguna deuda tributaria, excepto, claro está, en el periodo en que se estableciese una omisión, periodo que en el caso de autos corresponde al Impuesto a la Renta del 2014, periodo respecto del cual no se ha deducido prescripción alguna.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar, a título ilustrativo, que según lo señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01409-4-2013 y N° 02838-5-2010, entre otras, la Administración puede verificar o revisar periodos prescritos no con la finalidad de determinar la deuda de dichos periodos

² Presentadas mediante Formularios PDT 621 N°

N°

³ Sumatoria de las ventas netas, los ingresos financieros gravados y otros ingresos gravados ascendentes a S/1 435 198,00, S/27 077,00 y S/ 460,00, respectivamente.

⁴ Como consideró la recurrente en los Formularios 621 N°



Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

sino a fin de derivar consecuencias tributarias para períodos no prescritos, por lo que aun cuando la emisión de la referida orden de pago como resultado de la reliquidación de los indebidos arrastres de saldo a favor efectuada por la recurrente correspondiese al ejercicio de la acción para determinar alguna obligación tributaria, mediante la revisión de la información contenida en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente correspondientes a períodos anteriores al 2014, no implicaría que estuviera ejerciendo alguna acción luego que esta hubiese prescrito, toda vez que con ello no se pretendería determinar ni cobrar las obligaciones tributarias de tales períodos, sino establecer el monto correspondiente al saldo a favor de ejercicios anteriores aplicable para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, así como los pagos a cuenta del mismo ejercicio.

Que si bien la recurrente invoca las sentencias de casación emitidas en los Expedientes N° 11236-2009 y N° 4392-2013, de acuerdo con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, el mencionado pronunciamiento no resulta aplicable al caso de autos, pues solo es vinculante para los órganos jurisdiccionales que se pronuncien en los procesos contencioso administrativos que tramiten y no para los órganos administrativos, tal como se ha señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 17044-8-2010, N° 07965-4-2014, N° 05030-10-2015 y N° 02569-11-2015, entre otras.

Que en cuanto a los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07832-9-2018 y N° 1447-3-2017, cabe señalar que la primera se pronuncia sobre cuestionamientos realizados por un contribuyente a la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta, situación que no se presenta en el caso de autos en que la Administración no ha ejercido esa acción y la segunda no se pronuncia sobre ninguna corrección al indebido arrastre de saldos a favor del Impuesto a la Renta, por lo que no tienen relación alguna con el caso de autos.

Que en cuanto al Informe N° debe indicarse, en primer lugar, que los informes emitidos por la SUNAT no son vinculantes para este Tribunal, sino únicamente para la Administración y, en segundo lugar, cabe precisar que en ese informe se señala que tratándose de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta insolutos el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero del año siguiente en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anula respectiva, lo que no resulta aplicable al caso de autos, ya que el contribuyente no ha deducido la prescripción de la acción para exigir el pago del Impuesto a la Renta del 2014, único ejercicio en el que la Administración está ejerciendo la acción para exigir el pago de una deuda tributaria.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada con su voto discrepante.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con los Expedientes N° 1128-2021 y N° 1139-2021.
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones de Intendencia N° y N° de 30 de julio y 30 de noviembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
VLR/CH/njt.



Tribunal Fiscal

N° 03997-2-2021

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LOPEZ RAYGADA:

Que en cuanto a la notificación de la Resolución de Intendencia N° (folios 119 a 129 del Expediente N° 1139-2021), considero importante precisar que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario la notificación de actos administrativos por medios electrónicos puede realizarse siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía y se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que de la revisión de la “Constancia de Notificación – Notificaciones SOL” de la citada resolución de intendencia (folio 196 del Expediente N° 1139-2021) no se observa que fue suscrita por el funcionario que se encargó de ejecutar el depósito correspondiente en el buzón electrónico del contribuyente, mediante el sistema de “Notificaciones SOL” ya que el visto de cualquier funcionario no acredita que ello efectivamente se produjo.

Que toda vez que no está acreditado que el depósito de la referida resolución de intendencia y, en consecuencia, su entrega por medios electrónicos fuera confirmada por el funcionario encargado de la diligencia, no se advierte que su notificación se hubiera efectuado conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Que no obstante ello, la recurrente interpuso apelación contra la anotada resolución de intendencia el 7 de octubre de 2020 (folios 179 a 192 del Expediente N° 1139-2021), con lo cual demostró tener conocimiento de ello, por lo que en esa fecha operó su notificación tácita, de acuerdo con lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 104° del aludido código, según el cual existe esta cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiera realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, considerándose como fecha de notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que en tal sentido, el recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo establecido por el numeral 2 del artículo 146° del Código Tributario, en consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar la inadmisibilidad declarada por la apelada, debiendo la Administración admitir a trámite dicho recurso

**VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL**

**Charca Huasupe
Secretario Relator
VLR/CH/RG/njt.**

Nota: Documento firmado digitalmente